



EXPEDIENTE N° : 1207-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES LAS VEGAS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Las Vegas S.A., por no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante el tercer trimestre del año 2012; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Transportes Las Vegas S.A. en el extremo referido a que habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono durante el tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 28 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Transportes Las Vegas S.A. (en adelante, Las Vegas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6200 (Panamericana Norte Km. 20), distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Las Vegas (Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008887² y N° 008888³, (en adelante, Actas de Supervisión)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100181704.

² Página 13 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





contenidas en el Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1015-2015-OEFA/DS⁵, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Las Vegas.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1355-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2016, notificada el 8 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Las Vegas, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Transportes Las Vegas S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Transportes Las Vegas S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono durante el tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 7 octubre del 2016⁸, Las Vegas presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Las Vegas no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de

³ Página 15 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente (CD).

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 17 al 28 del Expediente.

⁷ Folio 29 del Expediente.

⁸ Folios 31 al 73 del Expediente.





Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el tercer trimestre del año 2012

- (i) El noventa y nueve (99) por ciento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas contienen errores técnicos.
- (ii) La Dirección de Supervisión del OEFA, mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2014 reconoció que las estaciones de servicios solo deben monitorear los parámetros que se generan en sus instalaciones.
- (iii) Finalmente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, Dgaae) del Minem aprobó instrumentos de gestión ambiental sin tener en cuenta criterios técnicos, ocasionando graves daños económicos a los administrados.

Hecho imputado N° 2: Las Vegas habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono durante el tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI

- (iv) La acreditación es una calificación voluntaria conforme a la Ley de los Sistemas de Normalización y Acreditación aprobado por Decreto Supremo N° 1030 (en adelante, Decreto Supremo N° 1030) lo cual entra en contradicción con la obligación establecida en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- (v) La empresa realiza los monitoreos con la empresa Ecotec Consultores S.A.C., y los análisis de las muestras con Labeco Análisis Ambientales S.R.L., la cual sí cuenta con acreditación por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi).
- (vi) En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no se establece la obligación de realizar los monitoreos con laboratorios acreditados ya que en el Perú no existe la cantidad de laboratorios acreditados por Indecopi para cumplir con dichos monitores.
- (vii) En la publicación "*Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*" el OEFA ha señalado que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de los métodos de ensayos acreditados, por lo que la falta de acreditación no invalida el valor probatorio de una medición, con mayor razón, siendo la acreditación una calificación voluntaria.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:





- (i) Primera cuestión en discusión: Si Las Vegas no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante el tercer trimestre del año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Las Vegas habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono durante el tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 008887 y 008888 del 1 de marzo del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y Las Vegas donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 1 de marzo del 2013	Páginas 13 y 15 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID del 1 de marzo del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 10 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
3	Escrito del 7 de octubre del 2016.	Documento mediante el cual Las Vegas presenta sus descargos.	Folios 31 al 73 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto se concluye que, el Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Las Vegas no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante el tercer trimestre del año 2012; y, de

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



**ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

15. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, RPAAH) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
16. Mediante Resolución Directoral N° 448-2008-MEM/AAE del 12 de noviembre del 2008¹¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Las Vegas (en adelante, PMA).
17. En dicho instrumento de gestión ambiental, Las Vegas asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹² (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM)¹³:

"IV. PROGRAMA DE MONITOREO**(...)****4.2 CALIDAD DE AIRE**

Se realizará el monitoreo de calidad de aire con un frecuencia trimestral de acuerdo a lo indicado en el D.S. 074-2001-PCM.

Los parámetros que serán medidos dentro del programa de monitoreo de calidad de aire son los siguientes:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹¹ Páginas 35 y 37 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

¹³ Página 99, 100 y 131 del archivo digital denominado "R.D. 448-2008 PMA" contenido en el CD que se encuentra en el folio 16 del Expediente. Documento insertado al Expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de julio del 2016.





(sic)

"Carta Compromiso"

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM (Monitoreo de Ruido) y el D.S. N° 074-2001-PCM (Monitoreo de Calidad de Aire) (...).¹⁴

b) Hecho detectado

- 18. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que solo se ha realizado el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOx), conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁵:

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	Hallazgo N° 2: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012; se observó que el administrado ha ejecutado dos (02) parámetros de aire: CO y NOx. (...)	(...)

(...)"

- 19. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Las Vegas se habría realizado sólo respecto de dos (2) parámetros, esto es, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), conforme se advierte en el siguiente gráfico¹⁶:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire

5.0 RESULTADOS		
5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire		
Cuadro N° 01		
Estación "M-01"	Concentración (µg/Nm³)	ECA (µg/Nm³)
Monóxido de Carbono (CO)	407.84	10 000
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 3525-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

c) Análisis del hecho imputado

- 20. El administrado alega que el noventa y nueve (99) por ciento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas tienen errores, entre los cuales, se encuentran los compromisos de realizar el monitoreo de parámetros que no

¹⁴ Página 39 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 5 y 6 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Página 95 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





generan los combustibles que se comercializan así como el exceso de puntos de control obligados a monitorear, llegando incluso en algunos casos a comprometerse en veintiocho puntos. Esto es la causa del incumplimiento por su alto costo.

21. Agrega que el Minem aprobó instrumentos de gestión ambiental si considerar criterios técnicos, ocasionando graves daños económicos a los administrados. Asimismo, la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS ha recomendado que las estaciones de servicios solo deben monitorear los parámetros que se generan en sus instalaciones, toda vez que no todos los parámetros están relacionados a la comercialización de combustibles.
22. Sobre el particular, cabe reiterar que el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares. En el presente caso, mediante su PMA (aprobado por la autoridad sectorial competente), Las Vegas se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de manera trimestral en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
23. En tal sentido, en el marco de sus funciones de fiscalización de obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental y/o instrumentos de gestión ambiental, la Dirección de Supervisión detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, toda vez que Las Vegas no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros declarados en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en los Informes de Monitoreo presentados por el administrado.
24. Así, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, sobre que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA, queda acreditado que Las Vegas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
25. Respecto a la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, cabe mencionar que los parámetros regulados por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire aprobados por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM son los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO₂), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), e) Ozono (O₃), f) Plomo (Pb) y g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
26. Sobre el particular, cabe mencionar que algunos de los parámetros mencionados son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos, tales como el monóxido de carbono (CO) y los óxidos de nitrógeno (NO₂). En tal sentido, estos parámetros no son causados por el administrado, por lo que técnicamente no le son exigibles.

17

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





27. Por su parte, el ozono (O₃) es un contaminante secundario producto de la presencia de los óxidos de nitrógeno (N_xO_y¹⁸) y los compuestos orgánicos volátiles (COVs) mediante procesos fotoquímicos¹⁹. En tal sentido, este parámetro no es causado por la comercialización de hidrocarburos, por lo que técnicamente no le es exigible.
28. En consecuencia, el administrado debió realizar el monitoreo de los parámetros tales como: a) Dióxido de Azufre (SO₂), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Plomo (Pb) y d) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), ya que los mismos sí son generados por la actividad de comercialización de hidrocarburos.
29. Siendo así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Las Vegas no ha realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Vegas.
- c) Procedencia de medidas correctivas
30. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Las Vegas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
31. El 26 de agosto de 2016, Las Vegas presentó su informe de calidad ambiental de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016 en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO). En tal sentido, el administrado solo ha cumplido con monitorear tres (3) de los siete (7) parámetros comprometidos en el PMA del 2008. Por lo cual, el administrado en la actualidad continúa incumplimiento dicho compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental.
33. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento

¹⁸ N_xO_y.- El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno (NO₂).

¹⁹ Morales G.E. Raúl. Contaminación atmosférica urbana. Consulta: 28 de noviembre del 2016. (https://books.google.com.pe/books/about/Contaminaci%C3%B3n_atmosf%C3%A9rica_urbana.html?id=HdeX6SWHBW8C9)





de realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Las Vegas habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono durante el tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio no acreditado por el Indecopi; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

34. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁰ (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
35. Sobre el particular, los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030²¹ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
- a) Hecho detectado
36. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de Las Vegas, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., en adelante, Labeco) quien no se encontraba acreditado ante el Indecopi, conforme consta en el Informe de Supervisión²²:

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

²¹ Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

²² Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
1	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	(...)	Hallazgo N° 3: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales, no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI. (...)	(...)

(...)"

37. De la revisión del Informe de Ensayo N° 3525-12 que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Las Vegas se realizó con el laboratorio Labeco conforme se aprecia a continuación²³:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Informe de Ensayo N° 3525-12

LABECO
LABORATORIO AMBIENTAL

INFORME DE ENSAYO N° 3525-12

Societaria : REGTEC CONSULTORES S.A.C.
 Dirección del Societario : Av. Marginal N° 181
 Atención : Sra. Wendy Guerra Basilio
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Abasco Milla N° 6200 Urb. Industrial Milla 6, Los Olivos
 Tipo de Muestra : Sólidos
 Fecha de Muestreo : 21/09/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 28/09/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 28/09/12
 Fecha de Término de Análisis : 28/09/12

CANTIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Chemía	CO	NOx
3525-1	TRAMPA DE SUECO LAS VEGAS S.A.	254.8	<1
Límite de Detección:		45.0	0.1

• Método oficial por gravimetría.
 • Método de partículas retenidas por filtro de fibra de vidrio.
 • Método de partículas retenidas por filtro de fibra de vidrio.
 • Método de partículas retenidas por filtro de fibra de vidrio.

Método de análisis:
 CO: Método de reducción con ácido nítrico y medición por absorción de luz infrarroja.
 NOx: Método de reducción con ácido nítrico y medición por absorción de luz infrarroja.

Ing. Abel Inocente Casas Torres
 C.P. 4522
 Gerente de Proyectos

b) Análisis del hecho imputado

38. El administrado alega que la acreditación es una calificación voluntaria conforme al Decreto Supremo N° 1030 lo cual entra en contradicción con la obligación establecida en el Artículo 58° del RPAAH. Por lo que, el Decreto Supremo N° 1030 en sus disposiciones finales derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan, tales como el Artículo 58° del RPAAH.

39. Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 1030 establece que la acreditación es voluntaria, no obstante, dicho dispositivo es aplicable a los laboratorios. Por su parte, el Artículo 58° del RPAAH (norma de carácter sectorial) establece la obligación de que los titulares de las actividades de dicho sector económico realicen sus monitoreos mediante laboratorios acreditados. Por tanto, teniendo en cuenta que el primer dispositivo está dirigido a los



23

Página 97 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





laboratorios y el segundo está dirigido a los titulares de actividades de hidrocarburos, no existe una contradicción entre ambas disposiciones legales.

40. En el presente caso, Las Vegas debió actuar de forma diligente para poder cumplir con la normativa ambiental, lo cual implica, entre otros, contratar con un laboratorio que cuente con los requisitos establecidos en las normas ambientales, tal como lo exige el Artículo 58° del RPAAH, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
41. Por otro lado, el administrado alega que la empresa Ecotec Consultores S.A.C. realiza los monitoreos y Labeco lleva a cabo los análisis de las muestras, los cuales cuentan con acreditación por el Indecopi.
42. Al respecto, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015²⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros²⁵.
43. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015²⁶, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

²⁴ Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de julio del 2016. Folio 16 del Expediente.

²⁵ Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- Dióxido de Azufre (SO₂),
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),
- Ozono (O₃),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x),

²⁶ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de julio del 2016. Folio 16 del Expediente.





44. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró el parámetro monóxido de carbono durante el tercer trimestre del año 2012.
45. Asimismo, del reporte de métodos de ensayo acreditados de la página web del Indecopi, con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión²⁷, se advierte que durante el tercer trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, en específico para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).
46. Finalmente, el administrado alega que en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, no se establece la obligación de realizar los monitoreos con laboratorios acreditados.
47. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²⁸.
48. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Las Vegas.
49. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.
50. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
51. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de

²⁷ Páginas 99 a la 104 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.

- 52. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 53. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<p>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 10 UIT.</p>	<p>En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se encuentra regulada la obligación.</p> <p>En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no se encuentra regulado.</p>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 54. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Las Vegas en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Las Vegas
- 55. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 56. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Las Vegas.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa Transportes Las Vegas S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que contiene la obligación
1	Transportes Las Vegas S.A. no ha realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), durante el tercer trimestre del año 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta un cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Transportes Las Vegas S.A. no ha realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), durante el tercer trimestre del año 2012.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Transportes Las Vegas S.A., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Transportes Las Vegas S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono durante el tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

Artículo 4°.- Informar a Transportes Las Vegas S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1802-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1207-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA